



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
ARMENIA – QUINDIO**

Armenia, Quindío, enero doce de dos mil veintitrés

RADICADO: Nro. 63001 31 18 001 2023 00003 00
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE HERNÁN BERMUDEZ ALZATE
ACCIONADAS: SENA APE - Agencia Pública de Empleo del SENA

A Despacho para resolver sobre su admisión se encuentra la acción de Tutela promovida por JORGE HERNÁN BERMUDEZ ALZATE, en contra de la Agencia Pública de Empleo – APE- del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela reúne los requisitos formales que para su trámite establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y que es este Juzgado competente a voces del artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto en mención, es procedente avocar conocimiento, admitirla y hacer los demás pronunciamientos de ley.

De acuerdo a lo informado por el accionante, y considerando que el Centro Agroindustrial Regional Quindío del SENA, puede verse afectado por las órdenes que se lleguen a emitir al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda, se ordena su vinculación para que informe sobre los hechos que suscitan la presente acción de tutela y allegue las pruebas que considere pertinentes en el presente trámite.

Así mismo, se ordenará al SENA que, a través de la página web de la Agencia Pública de Empleo, publique la admisión de la presente acción constitucional dentro del Proceso de Selección de Instructor en el Centro de Formación Agroindustrial Regional Quindío. Lo anterior, con el propósito de que los terceros interesados, ESPECIALMENTE las personas inscritas para el empleo al que aspira el accionante, ofertado por el Centro de Formación Agroindustrial Regional Quindío, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el término de 24 horas, al correo electrónico: j01pctoadfcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la medida provisional solicitada por el señor JORGE HERNÁN BERMUDEZ ALZATE, consistente en:

“solicito comedidamente, Señor Juez que, de manera transitoria, se suspenda el proceso de selección en la vacante para la cual me postulo, como cautela para garantizar los derechos invocados.”

Al respecto, es menester traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional¹ en relación con las medidas provisionales en sede de tutela:

(...) El Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud,

¹ Sentencia SU- 695 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”²

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”³. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”⁴

La concesión de la medida provisional debe estar sujeta a una necesidad, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando el alcance y la naturaleza misma del amparo constitucional, además de lo establecido por la H. Corte Constitucional:

“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵

Para decidir lo planteado, se debe tener presente que una resolución en tal sentido es previa al fallo de tutela y, por consiguiente la adopción de la misma, exige que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y que de no procederse a la suspensión de un acto ilegal y lesivo, se cause un perjuicio irremediable, pues como lo indica la jurisprudencia constitucional, el decreto de la medida cautelar solo se encuentra justificada cuando el acto resulte abiertamente lesivo o claramente amenazadores a los derechos fundamentales del accionante.

En el presente asunto, la pretensión de la medida provisional solicitada por el accionante respecto a que se ordene a la Agencia Pública de Empleo del SENA que suspenda el proceso de selección en la vacante para la cual se ha postulado, no cumple con los requisitos para otorgarla, pues en primer lugar, el señor JORGE HERNÁN BERMUDEZ ALZATE no es claro en señalar a qué empleo se postuló y no acreditó el perjuicio irremediable que deba evitarse adoptando tal medida.

A más de lo anterior, no es posible acceder a la medida provisional solicitada por el actor, por tratarse de una consecuencia de la pretensión principal por él invocada, y en razón a

² Referencia hace parte del texto original: Auto 040 A de 2001

³ Referencia hace parte del texto original: Auto 039 de 1995

⁴ *Ibídem*

⁵ Sentencia T-103/18, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS

que no se acompañan con el libelo de la tutela elementos plausibles que denoten por sí solos la necesidad y urgencia del ordenamiento de la medida provisional, *pues con lo aportado no es posible constatar la existencia de un acto violatorio de los derechos del accionante*, y se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se pueda llegar a recaudar en el trámite de la presente acción constitucional para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada, máxime cuando la decisión que se adopte puede llegar a afectar a terceros o el interés público.

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable en la actualidad la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela.

En consecuencia, no se accederá a decretar la medida provisional solicitada, pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por el accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección, máxime teniendo en cuenta la celeridad y prevalencia que se predica de la acción de amparo.

Por consiguiente, y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá el accionante atenerse a los resultados del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso el actor en el escrito tutelar. En tal sentido, se itera, no es procedente el decreto de la medida solicitada.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, esto es, atendiendo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia se ordenarán desde ya las pruebas que el Despacho considera necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en que funda su petición el accionante.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor JORGE HERNÁN BERMUDEZ ALZATE, en contra de la AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO – APE- del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción al CENTRO DE FORMACIÓN AGROINDUSTRIAL REGIONAL QUINDÍO del SENA.

TERCERO: DENEGAR la MEDIDA PROVISIONAL invocada por el accionante, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas:

I.- DE LA PARTE ACCIONANTE:

Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

II.- DE OFICIO:

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 170 del C.G.P. se decretan las

siguientes pruebas:

- **REQUERIR al accionante** que aclare y/o suministre la siguiente información y remita de forma organizada y cronológica la documentación respectiva:
 - a) Cuál fue el empleo al que dice se postuló el día 15 de diciembre, qué documentación suministró para tal efecto y por qué medio.
 - b) A quién o a qué dependencia iba dirigida la PQRS que dice presentó ante el SENA y en qué fecha la radicó.
 - c) En qué fecha y por qué medio radicó la petición dirigida al Centro de Formación Agroindustrial que anexa en el folio 14 del archivo digital contentivo de la acción de tutela.
 - d) En qué fecha y por qué medio radicó la petición dirigida al Banco de Instructores y a la Agencia Pública de Empleo que anexa en el folio 16 del archivo digital contentivo de la acción de tutela.
 - e) Remita copia de la respuesta que dice emitió la Agencia Pública de Empleo del SENA en la que le indicaban que el caso correspondía al Centro de Formación Agroindustrial y al Banco de Instructores.

- **SOLICITAR al SENA- Agencia Pública de Empleo** que suministre la siguiente información y remita la documentación respectiva:
 - a. Cuál fue el empleo al que se postuló el señor JORGE HERNÁN BERMUDEZ ALZATE en el mes de diciembre de 2021 a través del Banco de Instructores del SENA, en qué fecha se surtió tal postulación y si para tal efecto presentó o no documentación y por qué medio.
 - b. En qué fecha y por qué medio se publicó la invitación, proceso y cronograma para postularse y pertenecer al Banco de Instructores del SENA 2023, y si del mismo se realizó alguna modificación, cómo se surtió la respectiva publicación.
 - c. Cómo debían adelantar el proceso de postulación para pertenecer al Banco de Instructores del SENA 2023 las personas que en años anteriores han prestado sus servicios a la Entidad.
 - d. Si en las fechas señaladas para la postulación de aspirantes a pertenecer al Banco de Instructores del SENA 2023 se presentó alguna falla tecnológica con la plataforma establecida para tal efecto, en caso afirmativo en qué consistió y cómo se dio solución a la misma para garantizar la igualdad a todos los aspirantes.
 - e. Si el accionante radicó peticiones relacionadas con el proceso para postularse y pertenecer al Banco de Instructores del SENA 2023, y en caso afirmativo qué trámite se dio a las mismas y si ya fueron resueltas de fondo.

- **SOLICITAR al Centro de Formación Agroindustrial del SENA Regional Quindío** que suministre la siguiente información y remita la documentación respectiva:
 - a) Si el accionante radicó peticiones relacionadas con el proceso para postularse y pertenecer al Banco de Instructores del SENA 2023, y en caso afirmativo qué trámite se dio a las mismas y si ya fueron resueltas de fondo.

QUINTO: De la presente acción córrasele el traslado respectivo a la accionada y vinculada para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de defensa.

SEXTO: COMUNICAR a la accionada y vinculada que, en caso de no rendir los informes respectivos, se tendrán por ciertos los hechos puestos a conocimiento de este Despacho judicial y se entrará a resolver de plano esta acción, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: ORDENAR al SENA que, a través de la página web de la Agencia Pública de Empleo, publique la admisión de la presente acción constitucional dentro del Proceso de Selección de Instructor en el Centro de Formación Agroindustrial Regional Quindío- Banco de Instructores 2023. Lo anterior, con el propósito de que los terceros interesados, ESPECIALMENTE las personas inscritas para el empleo al que aspira el accionante, ofertado por el Centro de Formación Agroindustrial Regional Quindío, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el término de 24 horas, al correo electrónico: j01pctoadfcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co La accionada deberá allegar a este Despacho constancia de realización de la mencionada publicación junto con la respuesta a la información solicitada en los numerales anteriores.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS
Jueza

Firmado Por:
Ingrid Dayana Cubides Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613f044a8a7f9e5ededecc3284c3e648b0d32da33f6159dd2c1457c56ce27db4**

Documento generado en 12/01/2023 06:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>